

CÓDIGO DE HABILITACIONES COMERCIALES.

PARTE GENERAL

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES.

ARTÍCULO 1º: Las habilitaciones que se tramiten en la Municipalidad de Cerrito, estarán sujetas a las disposiciones del presente Código en función del interés del orden público, la seguridad, la moralidad y la salubridad e higiene de aquellos que se encuentren comprendidos en él.

ARTÍCULO 2º: Para el ejercicio de toda actividad comercial, industrial o económica en el Ejido de Cerrito se deberá solicitar habilitación, permiso o autorización municipal según corresponda. Del mismo modo deberán solicitarlo aquellas actividades eximidas del pago de la tasa por la normativa vigente al momento de la habilitación.

ARTÍCULO 3º: Se entenderá por actividad comercial, industrial o económica a todas aquellas que generen lucro o se realicen en forma habitual y signifiquen medio de vida.

- a) En particular deben encuadrarse dentro de las actividades comerciales, el comercio propiamente dicho, con todas sus actividades de venta, enajenación, permuta, trueque, compra, adquisición y capitalización.
- b) Todas las actividades de servicios realizadas por trabajadores autónomos que utilicen local para el desarrollo de su actividad.
- c) Todas las sociedades regularmente constituidas en todas sus modalidades.
- d) Las actividades económicas que no requieran local para su funcionamiento, deberán requerir el correspondiente permiso.

ARTÍCULO 4º: Se entenderá por habilitación en términos genéricos, al derecho de explotación que otorga el municipio sobre una actividad económica.

Las actividades económicas, sujetas a habilitación o permiso, se ajustarán en lo pertinente a las normas establecidas en los códigos de edificación y demás

reglamentaciones municipales. Las actividades relacionadas con la alimentación, cumplirán además con las normas dictadas al efecto.

En todos los casos corresponderá abonar y cumplir las obligaciones que surgen de la ordenanza tributaria vigente.

ARTÍCULO 5°: Aquellas actividades que además se encuentren reguladas por normas de carácter provincial o nacional o reglamentaciones específicas, quedarán sujetas para su habilitación al cumplimiento de las mismas. Ello, sin perjuicio de la certificación que pueda extender el municipio en cuanto al cumplimiento de las normas municipales en vigencia.

ARTÍCULO 6°: En el local y en lugar visible, deberá colocarse una constancia numerada que será entregada por el Municipio donde se volcarán los datos de los actos administrativos de la habilitación o permiso del emprendimiento.

Con la autorización para funcionar, el peticionante, deberá adquirir la oblea, que será numerada y correlativa, donde constará el número de inscripción, conjuntamente con su nombre, rubro habilitado y dirección del emprendimiento para el que se extiende.

ARTÍCULO 7°: Para los comercios inscriptos y habilitados, se establece un período de gracia llamado “de prueba” en el pago de la Tasa de Higiene, Seguridad y Profilaxis que tendrá una extensión máxima de noventa (90) días el mismo será único e improrrogable a partir de la fecha de inscripción.

ARTÍCULO 8°: A los efectos de este Código se entenderán en forma diferenciada los siguientes conceptos, a saber:

a) Habilitación Provisoria: Es la autorización para funcionar que otorga el Municipio a un emprendimiento comercial, industrial o de actividades económicas, cuando se encuentran reunidos los requisitos mínimos para su normal funcionamiento y donde aquellos que aún se deben cumplimentar no afectan la seguridad o la naturaleza del emprendimiento. La habilitación provisoria caduca a los noventa (90) días de otorgada.

b) Habilitación Definitiva: Es la autorización que el Municipio otorga a un emprendimiento comercial, industrial o de actividades económicas, para desarrollar tareas, una vez cumplimentadas la totalidad de las normas legales vigentes, en particular las que surgen de este Código.

c) Permiso Municipal: es la autorización que se otorga a toda actividad económica cuyo desarrollo se extienda en el tiempo y que no requiera habilitación. Tras otorgarse el permiso, el titular de la actividad deberá informar todo cambio de situación que se suscite.

d) Autorización Municipal: Será otorgada a las actividades que se desarrollen en un acontecimiento determinado y caducará inmediatamente al concluir el evento para el que ha sido solicitada.

e) Registración de Actividad Económica: Todas aquellas actividades económicas que se desarrollen en el municipio deberán estar inscriptas en la municipalidad, aun las que para su funcionamiento no requieran de local o aquellas que por ordenanzas particulares sean declaradas exentas del pago de la tasa.

Deberán dar cumplimiento a las normativas que rigen las incumbencias profesionales de quienes lleven adelante esas actividades, propendiendo que los lugares físicos donde la desarrollan cumplan con todas las normas de seguridad y antisiniestralidad.

CAPÍTULO II. OBLIGACIONES GENERALES DE LOS COMERCIOS.

TÍTULO I: MEDIDAS DE HIGIENE Y SEGURIDAD.

ARTÍCULO 9°: Las actividades comerciales deberán desarrollarse dentro de un marco de higiene, tanto en lo que hace al local, al espacio donde se encuentren autorizados a funcionar, como a las personas que allí se desempeñan. Cuando el propietario se encuentre autorizado a la utilización del espacio público, deberá garantizar además la higiene del lugar aun finalizada la actividad.

ARTÍCULO 10°: Los muros y cielorrasos de los comercios deberán estar revocados o pintados con pinturas que al tacto no desprendan ningún tipo de residuos. En ambos casos se permitirá otro tipo de revestimientos siempre que sean incombustibles, ignífugos, aseguren su fácil limpieza y que no afecten las medidas de seguridad del local. Los pisos, deberán estar presentados como mínimo con cemento alisado e impermeabilizado, en todos los casos se exigirá que sean de fácil limpieza. En los locales de elaboración de alimentos se exigirá zócalo sanitario.

ARTÍCULO 11°: El local deberá contar con aberturas (ventanas o puertas) que permitan la normal ventilación de la mercadería en los casos que se comercialicen artículos perecederos. En caso de carencia de la ventilación natural antes mencionada, se podrá hacer en forma mecánica, mediante la instalación de aparatos destinados para tal fin, los que deberán ser evaluados por personal capacitado y habilitado.

ARTÍCULO 12°: Cuando el local sea destinado a la venta de comestibles en forma fraccionada o cualquier otro tipo de manipulado de los mismos, deberá contar con agua corriente con el respectivo lavabo, ubicado en el lugar donde se desempeña la actividad, al igual que toallas de papel o seca manos, para la higiene del personal que realice dicha tarea.

ARTÍCULO 13°: Los locales destinados a la venta fraccionada de carnes, aves, pescado o similares, tendrán exigencias acordes a esta actividad y las cuales serán indispensables para su funcionamiento. Los mismos en los lugares destinados a la

manipulación de mercadería, deberán tener revestidas sus paredes hasta una altura de un metro y ochenta centímetros (1.80 m) con azulejo, cerámica esmaltada, o pinturas impermeables las cuales permitan el fácil lavado y no sufran desprendimientos de ningún tipo. En el caso que el local esté destinado a la manufacturación o fabricación de alimentos, al igual que los destinados para la actividad mencionada anteriormente, las aberturas deberán contar con elementos de protección para insectos (telas metálicas o similares).

ARTÍCULO 14: Las actividades comerciales estarán obligadas a tener servicios sanitarios para sus empleados. Todos aquellos establecimientos que desarrollen actividades con una oferta de servicios que signifique la concentración de personas en forma indeterminada y habitual con un número de diez (10) o más, dispondrá además de dos baños para el público, uno de los cuales deberá garantizar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, de acuerdo a lo que establece la Ordenanza N° 982. Los servicios sanitarios, sean de uso interno o para el público, deberán estar en perfecto estado de higiene y aseo, las cañerías y artefactos deberán estar en perfecto estado de funcionamiento.

ARTÍCULO 15°: Las actividades comerciales deberán desarrollarse dentro de un marco de condiciones de seguridad, tanto en lo que hace al local, al espacio autorizado para el uso, como así también a las maquinarias que utilicen para la explotación y a las personas que allí se desempeñan. Todas las actividades, ya sean comerciales o industriales, deberán contar con instalaciones aptas para el desarrollo de la misma, en cumplimiento de las normas de seguridad e higiene exigidas por la actividad específica o la legislación vigente tanto nacional, provincial o municipal.

ARTÍCULO 16°: El Departamento Ejecutivo se encuentra facultado para aceptar todo tipo de informes técnicos emanados de organismos provinciales, nacionales, institutos privados u organismos privados de aplicación específica, en todos los casos que se requiera para expedirse sobre cualquiera de las actividades regidas por el Código de Habilitaciones Comerciales. Esto comprende: informe técnico, auditoría, estudio de impacto ambiental, estudio de insonorización, de verificación

técnica vehicular, estudios médicos específicos, desinfecciones y todos aquellos que se realicen en cumplimiento de los requisitos de habilitación de un rubro determinado, reservándose el derecho de auditar o certificar la autenticidad o idoneidad de los mismos, pudiendo requerir directamente del interesado estudios complementarios o las certificaciones que estime corresponder.

ARTÍCULO 17°: Todos los locales y ámbitos físicos donde se desarrolle una actividad económica, deberán contar con la cantidad y calidad de matafuegos que establece la normativa vigente.

ARTÍCULO 18°: Las disposiciones inherentes a las medidas de seguridad pueden ser modificadas, ya sea para eximir parcialmente como para exigir una mayor cantidad de medidas de antisiniestralidad, de matafuegos, o seguro de responsabilidad civil previo informe y justificación realizada por Defensa Civil, bomberos voluntarios o cualquier otra autoridad de aplicación. Pudiendo también solicitarlas directamente el municipio a través de las áreas de aplicación o mediante informe de un profesional o auditoría externa facultando al mismo, en caso del no cumplimiento, a denegar la habilitación del local.

ARTÍCULO 19: Todos los locales deberán contar con botiquín, con los elementos que determine la reglamentación del presente.

ARTÍCULO 20°: En todos los casos se contará con fluido eléctrico, cuya alimentación deberá encuadrarse dentro de las exigencias comunes que será: cableado que se ajuste al espesor requerido de acuerdo al consumo necesario para el funcionamiento del local. Serán exigibles las protecciones en el tablero general y/o seccional, que deberá cumplir con las normativas del E.P.R.E. en especificaciones técnicas en acometidas eléctricas T1 y T2 y la reglamentación para la ejecución de instalaciones eléctricas en inmuebles, sección 771 y 701 de la A.E.A (Asociación Electrotécnica Argentina). Las mismas son: interruptor diferencial de corriente e interruptor térmico doble, en marcas aprobadas y con sello IRAM. Se deberá

presentar plano de instalación eléctrica aprobado y/o visado por el C.I.E.E.R. (Colegio de Ingenieros Especialistas de Entre Ríos).

ARTÍCULO 21°: Todo lo que no esté contemplado en este título, se regirá por la normativa vigente en materia de higiene y seguridad.

TÍTULO II: MEDIDAS URBANAS Y GENERALES

ARTÍCULO 22°: Se establece como principio general que todas las actividades deberán ser desarrolladas en locales independientes habilitados, quedando prohibido la exhibición, comercialización, estiba y depósito de mercaderías fuera del mismo o sobre las aceras y que perturben el tránsito de las personas o la visibilidad de los conductores.

ARTÍCULO 23°: Los locales deberán contar con los espacios libres necesarios para la circulación y el normal desarrollo de la actividad habilitada. Dichos espacios no podrán ser ocupados ni obstruidos. Con el mismo criterio se procederá con las salidas de emergencia, de modo tal que el emprendedor no las podrá obstruir o modificar sin que previamente no se haya aprobado la nueva salida de emergencia. Aquellas actividades que requieran playa de estacionamiento para su funcionamiento, serán consideradas como espacio libre de la explotación principal.

ARTÍCULO 24°: Todas las actividades que por sus características o volumen lo requieran, deberán contar con un espacio para carga y descarga de mercaderías, conforme a lo exigido por el presente y la reglamentación específica.

ARTÍCULO 25°: Conforme lo determinado en el artículo precedente o en otro específico, cuando se trate de locales que no cuenten con espacio propio, podrán utilizar la vía pública, en los lugares aptos para el estacionamiento.

CAPÍTULO III: PROCEDIMIENTO GENERAL DE HABILITACIONES

TÍTULO III: DEL TRÁMITE DE HABILITACIÓN.

ARTÍCULO 26°: Para la habilitación de una actividad económica, el peticionante deberá presentar plano aprobado de acuerdo a obra, con una copia simple para su certificación.

Cuando el pedido de habilitación del local sea presentado por el inquilino o cualquier persona con derecho de uso del bien, que no sea propietario, el plano podrá ser reemplazado por croquis firmado por profesional competente donde consten: los datos catastrales, la superficie total del predio donde se discrimine la superficie cubierta, la semicubierta y la libre.

ARTÍCULO 27°: Requisitos generales: Todos los peticionantes de una habilitación de un local, deberán dar cumplimiento a los requisitos específicos determinados para cada actividad, sean ellos los que surgen del presente o bien de una normativa particular.

ARTÍCULO 28°: Requisitos particulares: La solicitud de habilitación será confeccionada por el solicitante, adjuntando la siguiente documentación:

- a) Constancia de solicitud de inscripción en la Tasa de Higiene, Profilaxis y Seguridad,
- b) Copia del DNI del presentante,
- c) Para el caso de sociedades comerciales u otras personas jurídicas, sea cual fuere la forma de asociación, deberá presentarse copia de los estatutos o contratos sociales, conjuntamente con la constancia de inscripción ante los registros provinciales (Dirección General de Personas Jurídicas de la Provincia de Entre Ríos) correspondientes,
- d) Memoria descriptiva de la actividad a realizar, con indicación de los rubros a comercializar y, en caso de haberlas, las actividades cuya explotación se concesione,
- e) Ticket de Tesorería en concepto de gastos administrativos,

- f) Constancias de inscripción ante A.F.I.P. y A.T.E.R.,
- g) Certificado de libre de deuda municipal,
- h) Plano del local con detalle de las instalaciones, mencionando la superficie total del mismo,
- i) Copia del título de propiedad del inmueble o del contrato de locación,
- j) Certificado de electricidad elaborado por un electricista matriculado y habilitado por el Ente Provincial Regulador de Energía (E.P.R.E.) y sujeto a inspecciones por la sección correspondiente.

ARTÍCULO 29°: Cumplimentados los requisitos del Artículo 28° y en caso de corresponder se solicitará lo siguiente:

- a) En los casos de instalaciones con actividad de riesgo potencial acentuado, se solicitará el inmediato cumplimiento de los requisitos de seguridad establecidas por la normativa vigente en materia de Higiene y Seguridad en el Trabajo y se solicitará certificado de aprobación del sistema de protección contra incendios elaborado por bomberos o por un profesional matriculado, ingeniero o técnico especialista en seguridad e higiene, visado por el colegio correspondiente y certificado de electricidad elaborado por un electricista matriculado, visado por el colegio correspondiente,
- b) En los casos de los locales con superficies mayores a 100 m², se deberá adjuntar además de lo previsto en el punto anterior, certificado de profesional idóneo referido a estructura edilicia, sistema de seguridad y evacuación,
- c) De igual modo se procederá respecto del sistema de tratamiento de efluentes, sin restricción de superficie, debiendo al momento de solicitar la habilitación, contemplar los requisitos mínimos exigidos por las normas aplicables,
- d) Fotocopia de vencimiento de carga del extintor de fuego. La cantidad de matafuegos dependerá de las características y área de los mismos. En todos los casos debe instalarse como mínimo un matafuego cada 200 m² de superficie,
- e) Para ampliación o cualquier modificación, se deberá presentar constancia de los últimos pagos de la tasa de higiene y profilaxis, además de la documentación pertinente, según la innovación de que se trate.

ARTÍCULO 30°: Luego de conformado el expediente de habilitación tomarán intervención las áreas, sectores o los técnicos específicos que determine la autoridad

de aplicación, sin perjuicio del dictado de los actos administrativos que correspondan:

- a) Catastro: En todos los casos se enviará el expediente a los efectos de que el área confeccione un registro de los planos o croquis solicitados.
- b) Electrotécnica y Arquitectónica: Deberá girarse el pedido de habilitación a la dependencia, para la verificación eléctrica y edilicia.
- c) Bromatología: En todos los casos donde la habilitación la soliciten comercios que elaboren, expendan o manipulen sustancias alimenticias, previo a otorgar la habilitación deberá ser inspeccionado para verificar si el local e instalaciones se ajustan a la normativa exigida en la materia.

ARTÍCULO 31°: En los casos que la legislación nacional o provincial exija la intervención de otras dependencias provinciales o nacionales a fin de habilitar rubros específicos, los expedientes serán girados por la municipalidad a los efectos de solicitar la habilitación correspondiente.

ARTÍCULO 32°: Todos los titulares de las explotaciones reglamentadas por este código podrán tener en el o los locales un registro de las inspecciones realizadas por el Municipio, sean estas bromatológicas, edilicias, eléctricas y toda otra que se estime necesaria o pueda exigirse en el futuro.

Título IV: RUBROS.

ARTÍCULO 33°: Adecuase los rubros y subrubros de las actividades económicas de acuerdo al Nomenclador de Actividades Económicas de la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) y de la Administración Tributaria de Entre Ríos (A.T.E.R.).

ARTÍCULO 34°: No se autorizará el inicio de actividades ni funcionamiento, sin haber cumplimentado con los requisitos de salubridad y seguridad exigidos para cada una de las mismas y habersele expedido el pertinente certificado categorizando

el emprendimiento en alguno de los estadios determinados en el artículo 8º del presente.

ARTÍCULO 35º: Cuando un emprendimiento encuadre dentro de dos rubros o más, el peticionante denunciará la actividad principal, debiendo incorporar la restante como actividad secundaria.

ARTÍCULO 36º: El solicitante denunciará la actividad principal, sin perjuicio de la facultad del Municipio de hacerlo de oficio luego de realizadas las inspecciones de rigor. La facturación del comercio determinará la actividad principal del emprendimiento y, si no se pudiera determinar por este procedimiento, la actividad principal estará determinada por la actividad que ocupe mayor superficie, siendo las demás anexas del mismo.

ARTÍCULO 37: Para el supuesto que existiese una propuesta de habilitación de un emprendimiento sobre un rubro no previsto en el presente, a la solicitud se deberá acompañar una memoria descriptiva y girarse al área municipal pertinente, quien luego de recabar los informes técnicos, determinará la viabilidad del proyecto y posibilidad de uso codificando el mismo. Luego de codificado el trámite sigue el procedimiento normal establecido y será incorporado al código en el rubro asignado.

ARTÍCULO 38º: Todos los plazos otorgados para el cumplimiento de algún requisito tendrán una duración máxima improrrogable de cincuenta (50) días corridos, correspondiendo al contribuyente cumplimentar lo oportunamente requerido, bajo apercibimiento de las sanciones que pudieren corresponder, llegando incluso a la caducidad del trámite iniciado.

ARTÍCULO 39º: Cuando una actividad habilitada incorpore nuevos rubros o aumente la superficie originaria deberá gestionar la correspondiente habilitación de ampliación, que conforme a la reglamentación será un anexo de rubro o de superficie.

TÍTULO V: TRANSFERENCIAS.

ARTÍCULO 40°: La enajenación por cualquier título de la totalidad o de un porcentaje del emprendimiento, se considerará transferencia. Se dará el mismo tratamiento, cuando se modifique la razón social, cambie el titular si se trata de persona física o varíe el rubro explotado. Queda exceptuada del presente artículo únicamente la modificación del nombre de fantasía con que gira el comercio.

ARTÍCULO 41°: Las transferencias de fondo de comercio y de titularidad de habilitación de emprendimientos comerciales deben realizarse mediante nota que se presentará en el Área de Rentas Municipal, previa cancelación de la totalidad de la tasa correspondiente. Dicha nota deberá contener todos los datos personales de transmisor y transmitido, tratándose de sociedades los datos identificatorios de las mismas, y en todos los casos se deberá presentar la documentación requerida en el Artículo 28° del presente.

ARTÍCULO 42°: La transmisión de la titularidad por fallecimiento del propietario o uno de los co-titulares se deberá realizar por los herederos del fallecido, tal circunstancia deberá ser acreditada mediante la copia del acta de defunción. En el mismo sentido cuando la transferencia se realice por trámite, autorización o subasta judicial, se deberá adjuntar el testimonio que ordene la transferencia. Luego el procedimiento de transferencia continuará de acuerdo a lo previsto en el presente código.

ARTÍCULO 43°: Una vez cumplidos los requisitos exigidos precedentemente y luego de verificar que el transmisor y el nuevo titular no poseen deuda con el municipio por ningún concepto, se le dará curso al trámite. En caso de existir deuda, se dará curso si ambos contratantes o el nuevo titular con el propietario del inmueble, indistintamente asumen la deuda existente mediante la realización de un convenio de pago, en las condiciones que fije el Departamento Ejecutivo mediante norma reglamentaria.

ARTÍCULO 44°: Cuando se presente un pedido de transferencia de un emprendimiento que aún no tuviere su habilitación definitiva, se dará curso a la misma, debiendo el transmitido cumplimentar los recaudos que le faltaban al transmisor, y concluida la tramitación se otorgará al transmitido la habilitación definitiva.

ARTÍCULO 45°: Si se comprobare la transferencia de un fondo de comercio sin el cumplimiento de los recaudos previstos en el presente, se procederá a intimar el cumplimiento en un plazo máximo de treinta (30) días corridos. Vencido el plazo sin haberse acatado la intimación, se procederá a la clausura de la actividad, reservándose el Departamento Ejecutivo Municipal la facultad de decretar la caducidad de la habilitación acordada anteriormente. Se considerará incurso en la presente cláusula el titular que se encuentre efectivamente a cargo del emprendimiento con una habilitación a nombre de otra persona física o jurídica. El municipio podrá asentar de oficio una transferencia y constatada la misma se aplicará al emprendedor una sanción.

ARTÍCULO 46°: En todos los casos que se detecten irregularidades en las transferencias, tal circunstancia torna solidariamente responsable por las tasas y contribuciones municipales, tanto al transmisor como al transmitido, al propietario del inmueble si se comprobare connivencia y al efectivamente titular del local al momento de la inspección.

Título VI: BAJAS.

ARTÍCULO 47°: La solicitud de baja deberá ser presentada en forma escrita y de manera personal por aquellos a cuyo nombre estuviere habilitado el comercio, quienes deberán firmar la misma. Los miembros de sociedades irregulares deberán presentarse todos para solicitar la baja de un comercio. Los mandatarios deben poseer autorización expresa, emanada de un poder especial, para poder solicitar la baja de un comercio.

ARTÍCULO 48°: Presentada la solicitud de baja del comercio, y comprobado mediante inspecciones el cese de las actividades, el área de Rentas Municipal procederá a la baja de la habilitación acordada.

ARTÍCULO 49°: El Municipio podrá disponer el cese de la actividad y la cancelación de la cuenta del comercio o industria de oficio cuando se constate en forma fehaciente la ausencia de funcionamiento en el emprendimiento, por parte de los inspectores municipales. Dicha constatación no podrá ser nunca inferior a tres visitas en distintos días y horarios, debiendo labrar acta respectiva. En caso de constatar actividad en el emprendimiento, el propietario deberá presentarse ante el Área de Rentas Municipal para regularizar su situación.

ARTÍCULO 50°: La baja de la habilitación no implica la cancelación de las obligaciones contributivas pendientes que tuviera el emprendimiento habilitado. Cuando el pedido de baja sea realizado, se liquidarán las tasas, impuestos y multas por contravenciones, hasta el momento del pedido, pero no se procederá a la baja definitiva hasta el pago total de lo adeudado para con el municipio.

ARTÍCULO 51°: El propietario de un emprendimiento que solicite la baja podrá solicitar nuevamente el alta del mismo u otro emprendimiento, siempre y cuando haya cancelado la totalidad de la deuda del que ha sido dado de baja o hubiera realizado un convenio de pago con el Departamento Ejecutivo Municipal y el mismo se encontrara en estado regular de cumplimiento.

Título VII: TRASLADOS.

ARTÍCULO 52°: En caso de que el titular dispusiera el traslado de sus actividades a un nuevo local, siempre que la explotación permanezca a su nombre y mantenga el rubro, corresponderá solicitar una nueva habilitación o permiso por traslado mediante nota dirigida al área de Rentas Municipal, para proceder a la habilitación.

ARTÍCULO 53°: El traslado podrá denegarse cuando se realice en fraude a una normativa vigente. En tal caso la autoridad municipal lo hará por resolución fundada y el peticionante deberá realizar una nueva habilitación.

TÍTULO VIII: TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS.

ARTÍCULO 54°: En los casos de fusión, anexión o tercerización de servicios de una actividad accesoria en otra principal, la empresa subsidiaria deberá completar toda la documentación correspondiente a una habilitación autónoma, debiendo agregar el convenio, contrato o documento que justifique la contratación con la principal. La habilitación se perfeccionará en forma idéntica a otras, con la misma obligación tributaria y fiscal, haciendo resaltar en el acto administrativo que se dicte que el derecho otorgado queda limitado a la permanencia temporaria o permanente de la actividad principal.

CAPITULO IV: DE LOS ACCESORIOS DE LOS COMERCIOS.

ARTÍCULO 55°: En este capítulo se detallan normas, que regulan diversas actividades relacionadas con los comercios, que no hacen estrictamente a su funcionamiento.

Título IX: OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.

ARTÍCULO 56°: Previa solicitud por escrito, podrán otorgarse permisos para la ocupación del espacio público, en aceras y lugares permitidos, para la colocación de:

- a) Mesas y sillas,
- b) Mercaderías,
- c) Maceteros,
- d) Marquesinas y toldos,
- e) Carteles y pantallas.

ARTÍCULO 57°: En todos los casos que se requiera la utilización de la vereda o del espacio público, deberá mantenerse un corredor libre para la circulación de 1,50 metros como mínimo y a 1 metro mínimo del cordón de calle.

ARTÍCULO 58°: No podrá autorizarse la colocación de mesas y sillas:

- a) Fuera de los límites de la acera correspondiente al local habilitado.
- b) En las partes de las aceras comprendidas entre las líneas imaginarias que, perpendicularmente al cordón, pasen por el vértice de la ochava.
- c) En aquellos lugares donde se perjudique el paso peatonal.
- d) En playas de estacionamientos de vehículos.

ARTÍCULO 59°: Los responsables de los establecimientos que posean permiso para la colocación de mesas y sillas en el espacio público permitido están obligados a mantener el aseo e higiene de los mismos y una adecuada iluminación.

ARTÍCULO 60°: El comerciante que posea permiso para ocupar la vía pública, bajo ningún concepto podrá cerrar o cercar el mismo con ningún elemento.

ARTÍCULO 61°: Se admitirán maceteros en zonas donde se encuentre autorizado tanto el uso como la construcción conforme a lo establecido en el Código de Edificación. En ningún caso se autorizarán maceteros de medidas que impidan la libre circulación peatonal o que por su ubicación dificulten la visión de los automovilistas.

ARTÍCULO 62°: Las marquesinas y toldos deberán ajustarse a lo siguiente y a lo determinado en el Código de Edificación:

- a) La proyección de la marquesina o toldo sobre la vereda no podrá encontrarse a menos de 0,80 metros del cordón, ni sobresalir más de dos (2) metros de la línea municipal y deberán ser constituidas por elementos desmontables.
- b) Se mantendrán en perfecto estado de mantenimiento y conservación, pudiendo la municipalidad proceder a desarmar y retirar a aquellos que considere necesario por razones de seguridad pública o estética urbana, imputando los gastos ocasionados a cargo del titular.
- c) En ambos casos, la solicitud de instalación de toldos y marquesinas deberá presentarse acompañada de un plano con el cálculo de estructura realizado por profesional habilitado, y de acuerdo a las especificaciones técnicas pertinentes, debiendo presentarse ante el Municipio previo a la instalación de la estructura en cuestión, para ser aprobado por la dependencia técnica que determine el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 63°: Todos los carteles o pantallas, que cuenten con estructura de sostén, cualquiera sea su característica, estarán sujetos a las siguientes condiciones, debiendo adjuntar a la solicitud:

- a) Plano firmado por profesional matriculado, el que deberá ser aprobado por la dependencia técnica que determine el Departamento Ejecutivo; debiendo dejarse expresamente aclarado que el profesional firmante, será responsable de la colocación e instalación del anuncio/cartel.

- b) Memoria descriptiva y verificación de la estabilidad de la estructura edilicia existente, bajo nuevo estado de carga, acompañando croquis de los elementos estructurales afectados (losas, vigas, columnas, bases, marquesinas, aleros, etc.).
- c) Características detalladas de las estructuras de sostén, tensores, empotramiento, análisis de carga, peso propio y acción del viento.
- d) Deberá acreditarse el contrato de un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros (personas, bienes) el que deberá ser renovado anualmente hasta el retiro del cartel.
- e) Aprobada la solicitud y presentados los comprobantes de pago, se entregará al solicitante constancia del permiso otorgado.
- f) Realizados los trámites antes enunciados y otorgado el permiso de instalación, el interesado tendrá un plazo de sesenta (60) días para concretar la colocación, comunicando fehacientemente al municipio al momento de finalización de la obra para la constatación por parte de los inspectores municipales.
- g) El permiso o autorización tendrá carácter transitorio. El Departamento Ejecutivo Municipal podrá ordenar el retiro del anuncio cuando se hubieren modificado las condiciones existentes al momento de la concesión del permiso, o cuando las condiciones de mantenimiento fueran insuficientes, pudiéndose en este caso, conferir un plazo de 24 horas para las correcciones necesarias u ordenar su remoción.
- h) No se permitirá colocación de apoyos o sostenes de carteles en las partes de la acera comprendidas entre las líneas imaginarias que pasan, perpendicularmente al cordón, por el vértice de la ochava.

ARTÍCULO 64°: La Ordenanza Fiscal fijará las tasas retributivas que abonará el titular de una explotación por el permiso para ocupar la vía pública con toldo, marquesina, macetero o cartel.

CAPÍTULO V: DE LOS PROCEDIMIENTOS, INCUMPLIMIENTOS Y SANCIONES.

ARTÍCULO 65°: Toda trasgresión a las disposiciones del presente código, dará lugar a la confección del acta de comprobación de infracción pertinente la que deberá cumplimentarse con los requisitos formales y sustanciales exigidos por el Código de Faltas Municipal, ello sin perjuicio de la facultad de la autoridad de decretar la suspensión, interrupción o caducidad del trámite de habilitación.

ARTÍCULO 66°: Resultará una obligación inherente a la explotación de cualquier actividad que requiera habilitación, permiso o autorización poseer al momento de la inspección copia del acto administrativo que otorga la misma. En los establecimientos que manipulen productos alimenticios, será obligatorio que todos aquellos que se encuentren en contacto con los mismos en cualquier parte del proceso, cuenten con la documentación necesaria en las condiciones que exige la ley.

ARTÍCULO 67°: Cuando un local o instalación (habilitado o en trámite) requiera mejoras para ajustar su funcionamiento a las condiciones reglamentarias, el inspector actuante confeccionará un informe detallado de las deficiencias a subsanar. El interesado será notificado de las anomalías y deberá regularizar la situación en el período de tiempo estipulado. De no ser así se procederá a denegar la habilitación municipal o a intimar al cese de actividad hasta tanto se regularice la situación, la que podrá llegar incluso a la clausura preventiva del local, cuando condiciones extremas así lo aconsejen.

ARTÍCULO 68°: El cuerpo de inspectores en ejercicio del poder de Policía Municipal, procederá a la inmediata clausura preventiva de toda actividad que se desarrolle en las siguientes condiciones:

- a) En los casos expresamente previstos en el presente código.
- b) Con solicitud de habilitación denegada.
- c) Cuando se afecten condiciones mínimas de higiene, seguridad y moralidad, o peligro ambiental, conforme resolución fundada que así lo determine.

En todos los casos la clausura deberá ser confirmada por la autoridad municipal de aplicación.

ARTÍCULO 69°: Cuando deba procederse a una clausura preventiva se labrará acta en el lugar del hecho. Se hará en forma legible, sin abreviaturas, salvándose los errores que se cometiesen en su redacción o escritura, indicándose con precisión la infracción incurrida, citando en lo posible la tipificación de la falta. Deberán cumplirse asimismo los requisitos procedimentales que a continuación se detallan:

- a) Lugar, fecha, hora y ubicación del emprendimiento.
- b) Número de puertas por las que se tenga acceso desde la calle hacia el local.
- c) Nombre, apellido, número y tipo de documento y domicilio real del infractor, en caso que se negase a suministrar dichos datos, constancia de la negativa.
- d) Constancia de la vigilancia policial que se instalará en el comercio si así se decidiere.
- e) Constancia de las fajas selladas con las que se formaliza la clausura o en su caso elementos de juicios y causas que impidieran colocar dichas fajas. El acta será suscripta por todos los participantes. Para el supuesto que el infractor se negare a firmar, se hará constar tal circunstancia.

ARTÍCULO 70°: El acta de comprobación de una infracción se constituirá en declaración testimonial, respecto al funcionario interviniente y la alteración dolosa de los hechos o de las restantes circunstancias que la misma contenga lo hará incurrir al mismo en los delitos previstos por las leyes penales vigentes, para los que declaren con falsedad o adulteren instrumentos públicos.

ARTÍCULO 71°: Si el titular o responsable de un local comercial, negase el acceso a un inspector en funciones, o dificultase la tarea de inspección, el actuante labrará acta de comprobación con destino a ser remitida a la autoridad encargada del juzgamiento de faltas municipales, sin perjuicio de la facultad que le asiste de pedir la colaboración y auxilio de la fuerza pública a fin de llevar a cabo su cometido.

ARTÍCULO 72°: Cuando deban hacerse efectivas medidas de clausura respecto de locales, maquinarias u objetos, para impedir su funcionamiento o uso, el agente interviniente colocará fajas selladas o precintos. Las fajas deberán estar firmadas por funcionario responsable con la leyenda "Clausura", y con la constancia de la resolución y número de expediente en que haya recaído. Los precintos deberán llevar el sello de la dependencia que las realiza. En ambos casos, deberá asegurarse que las fajas o precintos garanticen la inviolabilidad de la medida. La colocación defectuosa se considerará falta grave del inspector actuante.

ARTÍCULO 73°: Cuando motivos especiales, determinen la imposibilidad de colocación de las fajas o precintos, se dejará constancia de tales circunstancias en la actuación respectiva. En tal caso, se pondrá en la puerta de acceso al local, maquinaria u objeto sobre el que haya recaído la clausura preventiva, una leyenda en la que conste clara y expresamente la interdicción impuesta, sus alcances y el motivo por el cual no se colocan las fajas o precintos. En el supuesto que en el local existan mercaderías perecederas se intimará al retiro inmediato de las mismas. En caso de imposibilidad inmediata del retiro, se fajarán todos los lugares posibles, dejando exclusivamente un acceso de entrada. En el supuesto que el predio no tuviera cerramiento en la puerta de acceso se sustituirá la clausura preventiva por consigna policial, dejándose expresamente establecido en el acta la prohibición de desarrollar actividades.

ARTÍCULO 74°: El acto administrativo que disponga la clausura preventiva, deberá notificarse al explotador, propietario, encargado, representante o interesado con entrega de la copia del acta. Para el supuesto que no hubiere persona alguna o quienes se encuentren no la quisieren recibir, se fijará la copia en la puerta conforme las normas de procedimiento vigentes.

ARTÍCULO 75°: En los casos en que del local clausurado deban retirarse, mercaderías o elementos de trabajo o realizarse en él obras de mejoras, a efectos de adecuarlo a la normativa vigente y así eliminar los motivos de la clausura, el interesado podrá solicitar a tales efectos el retiro provisorio de las fajas, mediante

nota dirigida a la autoridad competente, la que quedará facultada para acceder a tal solicitud por el término que estime conveniente, dejando constancia visible de la clausura del local en el frente del mismo.

ARTÍCULO 76°: En el supuesto que se compruebe que una clausura ha sido violada, o sus fajas rotas, destruidas, sacadas o maliciosamente ocultadas, se procederá a reponer de inmediato las mismas, labrando el acta de infracción correspondiente por la violación de clausura y se dará de inmediato intervención a la Dependencia municipal encargada del juzgamiento de faltas. La violación de una clausura, faculta a la autoridad municipal, no solo a incoar las acciones que establece la legislación criminal, sino que en caso de reincidencia podrá declarar al infractor como "renuente" y se condicionará cualquier presentación ante el municipio, hasta tanto no cumplimente todas las obligaciones correspondientes que se encuentren firmes.

ARTÍCULO 77°: La exhibición o venta en la vía pública de mercadería sin autorización municipal previa o el traslado dentro del ejido de Cerrito de mercadería en transporte sin habilitación o sustancia alimenticia sin la inspección correspondiente, faculta al funcionario interviniente a proceder a su decomiso preventivo, labrando la pertinente acta de constatación y de infracción. La mercadería deberá previamente ser inventariada, colocando la mayor cantidad de datos que permitan su individualización y será depositada en la dependencia municipal que establezca la autoridad de aplicación. Cuando se trate de productos perecederos o putrescibles, se requerirá la intervención inmediata de un profesional idóneo. Si la mercadería secuestrada no estuviera en relación directa con la infracción que condujo a su secuestro, vale decir, si estuviere en condiciones de ser utilizada, se pondrá de inmediato a disposición de una entidad de bien público, caso contrario se procederá de inmediato a su destrucción en los lugares establecidos para dicho procedimiento o los que determine la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 78°: A los efectos de preservar garantías constitucionales, no se podrá efectuar clausura preventiva, sin perjuicio de las sanciones que por incumplimiento pudiera corresponder, sobre establecimientos educacionales. En tal supuesto se

sustanciará todo el procedimiento contravencional con autorización a seguir funcionando hasta tanto se llegue a resolución definitiva.

TÍTULO X: DEL PROCEDIMIENTO DE LOS INSPECTORES.

ARTÍCULO 79°: Los inspectores municipales tendrán libre acceso a todos los lugares donde presumiblemente se desarrolle una actividad abarcada por las disposiciones del presente código y están facultados a solicitar toda la documentación municipal relacionada con el emprendimiento que explota, la que deberá permanecer en el local a tal efecto.

ARTÍCULO 80°: El inspector actuante deberá en cada diligencia, sin perjuicio de la orden directa sobre la tarea a cumplir, realizar una inspección integral del emprendimiento donde se encuentra, materializando en la diligencia todas las irregularidades que detecte y asentando las mismas en las actas de inspecciones.

ARTÍCULO 81°: En caso de sospecha fundada de que los productos comercializados estuvieren alterados, adulterados, falsificados o directamente no se pudiere determinar la procedencia de los mismos, el inspector estará autorizado a adoptar los procedimientos que estime necesarios, llegando incluso a intervenir, secuestrar o decomisar la mercadería, sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar en cada caso.

PARTE ESPECIAL

CAPÍTULO VI: DE LAS ACTIVIDADES DE LOS COMERCIOS

ARTÍCULO 82°: En el presente capítulo, se detallan los requisitos establecidos para rubros o agrupamientos de rubros, con sus respectivas exigencias particulares.

ARTÍCULO 83°: En todos los casos, los emprendimientos deberán cumplimentar con las disposiciones de la parte general, cuando el tipo de comercialización se encuentre incluida en la presente parte especial, deberá además cumplir lo aquí estatuido. Si no se encuentra directamente tipificada se le exigirá solo lo que surge de la parte general.

TÍTULO XI: SERVICIOS DE ALOJAMIENTO EN GENERAL.

ARTÍCULO 84°: Todos los establecimientos en los que se ofrezca alojamiento por lapsos no inferiores a 24 horas, con o sin suministro de comidas, ropa de cama y tocador, se registrarán por este código sin perjuicio de lo establecido en la normativa nacional, provincial y municipal vigentes.

ARTÍCULO 85°: Adecuase la clasificación de Servicios de Alojamiento a la nomenclatura de actividades económicas de la Administración Federal de ingresos públicos (A.F.I.P.) y de la Administración Tributaria de Entre Ríos (A.T.E.R.).

ARTÍCULO 86°: El propietario deberá llevar un registro completo de las personas ocupantes, con identidad, día y hora de entrada y salida.

No podrán existir sanitarios colectivos en comunicación directa con habitaciones o con dependencias del personal del establecimiento. Deberán respetarse las normas del Código de Edificación y normas de seguridad. Al menos un sanitario deberá estar condicionado para su utilización por personas discapacitadas, con dimensiones,

sostenes y barrales adecuados. En el supuesto de no contarse con baños privados deberá contarse con, al menos, un baño por cada cuatro plazas de hospedaje.

En el supuesto de tener comedor, deberá contar con baños para uso de comensales en forma independiente.

ARTÍCULO 87º: Albergues transitorios: Estarán comprendidos en este rubro los establecimientos destinados a alojar parejas provistas o no de equipajes, por lapsos menores de 24 horas y que se hallen exentos de formalizar la obligación de registrar los documentos de identidad en el libro de registro de pasajeros. Los mismos deberán cumplir con las ordenanzas municipales y demás normas nacionales y provinciales que rigen en la materia.

TÍTULO XII: COMERCIO DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS, AFINES Y RELACIONADOS

ARTÍCULO 88º: Adecuase el rubro comercios y emprendimientos del rubro Sustancias Alimenticias, Afines y Relacionados al Nomenclador de Actividades Económicas de la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) y de la Administración Tributaria de Entre Ríos (A.T.E.R.).

ARTÍCULO 89º: Los comercios que elaboren o expendan productos alimenticios, envasados o no, deberán cumplir con lo establecido en cada caso por el Código Alimentario Argentino y sus decretos reglamentarios y modificaciones demás normas nacionales, provinciales y municipales que rijan la materia.

ARTÍCULO 90º: *Consideraciones Generales:*

- a) Las mesas de trabajo serán de superficies lisas, de fácil limpieza.
- b) El fraccionamiento de alimentos que estuviere permitido, deberá ser realizado en el acto de expendio de aquellos, y directamente del envase original y a la vista del comprador.
- c) Las heladeras y cámaras frigoríficas deberán ser higienizadas y desodorizadas. Los alimentos se ubicarán por especies afines preservando la desodorización. Las

cámaras frigoríficas deberán tener luz de emergencia visible desde el interior y exterior de la misma como así también su sistema de ingreso deberá permitir abrirla desde el lado de adentro y de afuera.

d) El personal afectado a las tareas mantendrá la higiene personal, debiendo utilizar indumentaria de colores claros.

e) Los servicios sanitarios deberán estar en condiciones óptimas de funcionamiento e higiene.

f) Los alimentos no envasados se conservarán en vitrinas adecuadas que impidan el contacto de los mismos con el ambiente.

g) Los alimentos envasados, una vez abierto el envase, serán trasvasados de inmediato a recipientes de loza, vidrio u otros materiales inalterables.

h) El pan que no sea envasado en origen, será conservado en lugares cerrados, cajones con tapa u otros similares.

i) Las especias deberán mantenerse en recipientes cerrados.

j) Los locales no podrán estar comunicados con depósitos o establecimientos que contengan sustancias peligrosas o insalubres, ni con dormitorios, servicios sanitarios o locales que no guarden las condiciones de higiene y salubridad exigidas por las normas vigentes.

k) Los utensilios utilizados para la preparación y expedición de productos alimenticios deberán estar desinfectados y no podrán ser utilizados con otro destino.

l) El área de elaboración no podrá afectarse a la venta o atención al público. Cuando la elaboración se practique a la vista del público, la separación entre el local de elaboración y el de venta o servicio, deberá hacerse utilizando divisiones de vidrio o material similar transparente.

m) Está prohibido fumar en los lugares de elaboración de comidas o productos alimenticios.

n) Todas las personas afectadas a trabajos en estos locales deberán contar con la documentación necesaria en las condiciones que exige la ley.

o) No se podrá utilizar papel impreso como envoltorio de mercadería comestible.

p) No podrán ocuparse los pasillos con elementos que obstruyan la circulación o dificulten la limpieza. Los recipientes para residuos deberán ser de plástico y/o metal, con tapa.

q) En los locales de elaboración solo deberán almacenarse los materiales necesarios, con exclusión de todo otro producto, artículo, implemento o material. Queda prohibida la conservación de productos devueltos por defectos de elaboración o conservación. Solo se admitirá la tenencia de las devoluciones para control de las mismas, en lugares separados del local de venta y por un plazo máximo de 48 horas. En este caso deberán contar con la leyenda: "para devolución", pudiendo los inspectores exigir las respectivas constancias.

r) Los productos alimenticios solo podrán almacenarse en lugares aptos a tal fin, debiendo reunir las condiciones de salubridad, higiene y seguridad.

s) Tanto las materias primas empleadas en la elaboración de los productos, como las destinadas a la venta, deberán mantenerse en lugares apropiados.

t) La harina en depósito, deberá mantenerse sobre plataformas móviles a una altura no menor respecto del piso, de 20 cm. Si debieran almacenarse más de 5 bolsas, se deberá habilitar un local especial que reunirá las condiciones necesarias a tal fin.

u) Todo elemento que pudiere resultar contaminante, peligroso o tóxico, deberá almacenarse en lugares adecuados, cerrados y separados de los productos alimenticios. Deberá rotularse y prevenir su peligrosidad mediante letreros apropiados.

v) Cuando se elaboren pastas que contengan huevo o manteca, las mismas no deberán estar en contacto con recipientes de cobre.

w) Las pastas elaboradas deberán conservarse en estanterías o casilleros de madera inodora o de otro material similar, protegidas del ambiente.

Si la autoridad sanitaria comprobara alguna alteración por acción de microorganismos, en cualquier producto alimenticio de elaboración, se procederá a la inutilización de todos los útiles de trabajo, en forma preventiva, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder.

ARTÍCULO 91º: Locales donde se expenden o sirven comidas: se incluyen en este artículo los comercios donde se sirvan o expendan todo tipo de comidas, jugos, infusiones, masas, confituras, bebidas con o sin alcohol, preparadas en el local para ser consumidas en él o fuera de él.

a) Carribars, puestos de comida o bebida al paso o equivalentes, son aquellos negocios, permanentes o semipermanentes, móviles o transportables, ubicados en predios públicos o privados y todo módulo que a su interior esté adaptado para la preparación, elaboración, cocción o comercialización de alimentos o bebidas, sea con motor incorporado o acarreado por otro vehículo, de acuerdo a la normativa vigente.

b) Se exigirá cuadra de dimensiones acordes al emprendimiento. Se entenderá por cuadra, el espacio destinado a la elaboración o preparación de alimentos.

c) Deberán contar con pisos y paredes impermeables y ventilación directa o por conducto.

d) Las parrillas o instalaciones para spiedo, deberán ubicarse en lugares separados del público con barandas o mostradores.

e) Queda prohibido colocar todo tipo de aparato para asar a menos de 1 metro de puertas, ventanas o vidrieras.

f) Las parrillas y demás instalaciones destinadas a la cocción de carnes, achuras o embutidos, deberán tener en la parte superior, campanas captadoras de humos y olores con conductos de tiraje al exterior. Los lugares anexos destinados a corte y preparación de carnes, achuras, embutidos cocidos o crudos, deberán estar emplazados en habitaciones de paredes revestidas con azulejos u otros materiales lisos e impermeables de fácil limpieza. Asimismo deberán disponerse piletas de acero inoxidable, con provisión de agua caliente y fría. En todos los casos deberán contar con luz blanca, para la iluminación artificial.

ARTÍCULO 92º: Cuando se trate de un emprendimiento dedicado exclusivamente a la distribución de pan y otros productos alimenticios sin envasar, deberán dar cumplimiento a las normas sanitarias de aplicación.

ARTÍCULO 93º: Kiosco: Locales para venta de golosinas envasadas. Se entienden por éstos a los locales en los que, sin acceso al público, se expenden golosinas envasadas en forma directa al consumidor. En estos locales, además de lo ya citado, se podrán comercializar artículos de costo reducido de uso práctico y corriente, bebidas en su envase original, no fraccionadas. Los kioscos deberán tener en su frente externo un recipiente para residuos con tapa y bolsa renovable. Deberá tener fácil acceso para su seguridad e higiene, sea desde el exterior o desde la casa o local al cual estén anexados en forma directa.

ARTÍCULO 94º: Kiosco Polirubro o Maxikiosco: comprende la comercialización de los mismos rubros que los indicados precedentemente, además la incorporación de otros rubros y la colocación de accesorios de comercios, con ingreso al público.

ARTÍCULO 95º: Este Código distingue la heladería de la venta y elaboración de helados, dándole tratamiento diferenciado al proceso de habilitación. La elaboración de helados exige el cumplimiento de las normas vigentes de aplicación.

ARTÍCULO 96º: Galerías Comerciales y Centros Comerciales. Se entenderá por tales al edificio o parte de él que contenga comercios ubicados en locales o kioscos que posean vidriera o mostrador emplazado directamente sobre el paso general de circulación. Podrá contar con locales dedicados a la venta de helados o comidas, sea para consumo dentro de la galería comercial, denominado "patio de comidas" o bien para ser consumidas fuera de él. Deberá mantenerse un área de estacionamiento conforme a lo determinado en el presente Código.

ARTÍCULO 97º: Autoservicio, Supermercados, Hipermercados: Se entiende por tales, a aquellos establecimientos minoristas con venta de productos alimenticios, limpieza, higiene, menaje, ferretería, artículos de hogar, perfumería, bazar, librería o vestimenta, que operen por la modalidad de autoservicio. En todos los casos se considerará salón de venta el utilizado para exhibir y ofrecer la mercadería y línea de cajas, quedando excluidos los depósitos, los lugares administrativos, los sanitarios y superficie libre fuera del edificio.

ARTÍCULO 98º: Según el presente código se considerarán:

a) Autoservicio: locales que cuenten con una superficie de salón de venta inferior a doscientos cincuenta metros cuadrados (250 m²) debiendo tener un lugar disponible para carga y descarga de mercadería acorde a la superficie habilitada.

b) Supermercados: que cuenten con una superficie de salón de venta desde doscientos cincuenta metros cuadrados (250 m²) hasta mil metros cuadrados (1000 m²) debiendo en estos casos contar con una superficie para carga y descarga de mercadería y una superficie para estacionamiento de los clientes.

c) Hipermercados: locales que cuenten con una superficie de salón de ventas superior a los mil metros cuadrados (1.000 m²). En este supuesto se establece una condición específica de estacionamiento debiendo tener espacio denominado Estacionamiento para clientes de un mínimo de dos veces la superficie del salón de ventas y otro denominado Estacionamiento para carga y descarga de camiones de un mínimo de ciento veinte metros cuadrados (120 m²) por cada mil metros cuadrados (1.000 m²) de salón de ventas, siendo proporcional para esto, el cálculo intermedio (1m². X 0,12 m).

d) Supermercados mayoristas o distribuidores: cuando se expendan idénticos rubros que los hipermercados pero su diferenciación se encuentra en que los clientes deben ser comercios minoristas y la comercialización se realiza por bulto, pallet, paquetes y cantidad. En este caso a los efectos de playas de estacionamiento para cliente y carga y descarga, quedarán incluidos en el inciso precedente. Por resolución fundada del área correspondiente, podrá determinar en función de las particularidades del caso, la superficie destinada a estacionamiento de clientes y carga y descarga diferenciada a la que antecede.

ARTÍCULO 99º: Feria: se entenderá por feria al conjunto de establecimientos independientes dedicados a la venta minorista simultánea en un lugar físico común. Cuando la misma se desarrolle en lugares cerrados, todo el predio deberá estar habilitado, sin perjuicio de la habilitación específica de cada puesto. Cuando una

feria se desarrolle en espacio cubierto de más de un 1.200 m², deberá contar con superficie de estacionamiento para clientes y para carga y descarga de mercaderías.

ARTÍCULO 100º: Feria Artesanal. Se denomina feria artesanal a aquella exposición y venta de objetos de manufactura artesanal: cerámicas, pinturas, tejidos, vestimenta típica, artesanía en madera, marcos, herrajes o trabajos artesanales en hierro, antigüedades y aquellos en que el comerciante a partir de una materia prima elabore un producto artesanal. Las ferias artesanales serán autorizadas en forma expresa por el Departamento Ejecutivo, pudiendo funcionar en plazas o paseos públicos, en días sábados, domingos y feriados, en horario a determinar. Las ferias se ubicarán de manera tal de no obstruir pasos, senderos o caminos. Se determinará en dicha autorización la cantidad máxima de puestos a instalar. Se autorizará la instalación de stands desmontables. Los permisionarios se harán cargo de la limpieza y cuidado de las especies vegetales como así también de los ornamentos de las plazas o lugares que ocupen. A tal fin se firmarán acuerdos entre los permisionarios y el municipio.

ARTÍCULO 101º: Todo lo que no se encuentre contemplado por este título se regirá por las disposiciones del Código Alimentario Argentino, sus decretos reglamentarios y modificaciones.

TÍTULO XIII: DEL ESPARCIMIENTO Y RECREACIÓN.

ARTÍCULO 102º: Adecuase los comercios y emprendimientos del Rubro Esparcimiento y Recreación al Nomenclador de Actividades Económicas de Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) y de la Administración Tributaria de Entre Ríos (A.T.E.R.).

ARTÍCULO 103º: Los locales destinados a la práctica deportiva, recreación, como ser polideportivos, clubes, canchas de fútbol 5, paddle, tenis, gimnasios entre otros, deberán cumplir estrictamente con las normas de seguridad y mantenimiento.

- a) Podrán tener iluminación por medio de columnas o colgantes en la medida que no provoquen molestias a terceros.
- b) Las áreas destinadas a juegos con pelota deberán contar con redes de contención. Podrán eximirse de este requisito cuando ello razonablemente no provoque molestias a los linderos.
- c) Deberán contar con sanitarios adecuados mixtos, en correcto estado de higiene, con duchas de agua fría y caliente, revestimientos y pisos impermeables.
- d) No deberán causar ruidos molestos que perturben el descanso y la tranquilidad pública y que excedan la normal tolerancia
- e) Deberán cumplir con el Código Edificación y las normas electrotécnicas mencionadas en el Artículo 20º del presente código.

ARTÍCULO 104º: Todos los lugares, sean públicos o privados que exploten un espejo de agua, ya sea pileta u otros, deberá contar con personal especializado para su cuidado. La obligación subsiste aun cuando la pileta no configure una explotación comercial autónoma si la misma puede ser utilizada con acceso al público por más de diez personas simultáneamente.

ARTÍCULO 105º: En todos los casos deberá denunciarse la superficie cubierta, semicubierta y libre, identificando mediante croquis simple los deportes que se practican en cada uno de los sectores. Se realizará una evaluación general a los efectos de evitar cualquier tipo de molestias a los terceros.

ARTÍCULO 106º: Los locales destinados a diversión nocturna bailable, clubes, salón de baile, salones de fiesta, confiterías bailables, bares con pista de baile, discoteca y demás locales donde se realicen actividades similares deberán cumplir en lo pertinente con la normativa local vigente.

ARTÍCULO 107º: Deberán cumplimentar con los requisitos exigidos por la normativa legal vigente según las siguientes consideraciones:

- a) **Clubes:** todos aquellos establecimientos de uso recreativo o social, que concesionen sus instalaciones para la realización de actividades comerciales, como

buffet, restaurante. Cuando en forma de concesión u autónoma emprendida por la propia institución realicen actividadailable en forma periódica o esporádica deberán solicitar la correspondiente autorización al Departamento Ejecutivo Municipal.

b) **Salones de baile:** este apartado está destinado a actividades sociales, de modo tal que solo podrá solicitarse este uso cuando su factor ocupacional sea inferior a cincuenta (50) personas y tengan un horario de hasta las 24 horas. En los mismos no se admitirá ningún espectáculo en vivo.

c) **Salones de fiesta:** son aquellos locales expresamente destinados a ser alquilados por personas o instituciones que deseen efectuar en ellos reuniones de carácter social, como también celebraciones de índole particular o pública, que posean pistas de baile, difusión musical, servicio de lunch y restaurant habilitados para tal actividad. La difusión musical podrá provenir de medios electrónicos o números en vivo. En este último caso deberán contar con tarimas (fijas o removibles) o área destinada para tal fin.

d) **Localesailables:** son aquellos locales donde se difunde música, con pista y actividad de baile, con acceso libre para personas mayores de 14 y/o 18 años según el horario permitido. La difusión musical podrá provenir de medios electrónicos. Si se contrataran números en vivo deberán contar con tarima (fija o removible) o un área delimitada para tal fin. Podrán funcionar con expendio de bebidas o comidas elaboradas, para lo cual deberán adecuarse a la normativa vigente o a dictar por la autoridad competente.

e) **Bares con pista de baile:** Aquellos bares o restaurantes que pretendan realizar actividadesailables o tener números en vivo, deberán cumplimentar las exigencias del siguiente artículo.

ARTÍCULO 108º: En todos los casos, se exigirá un estudio de insonorización, el que deberá ser aprobado por la autoridad municipal. A partir de la entrada en vigencia del Código de Habilitaciones, solo se admitirán los rubros incluidos en los apartados d) y e) del artículo anterior para emprendimientos que se desarrollen exclusivamente en planta baja.

ARTÍCULO 109º: Todos los locales incluidos en el presente apartado deberán contar con playa de estacionamiento.

ARTÍCULO 110º: Cuando una asociación civil, pretenda explotar un rubro de los identificados en el presente apartado, deberá adecuar sus instalaciones y habilitarlo conforme a derecho. Si la explotación se terceriza o se realiza en forma periódica y con fines de lucro, deberá además abonar las tasas municipales correspondientes.

ARTÍCULO 111º: En los casos de propuestas para realización de fiestas populares en espacios públicos, sean calles, plazas u otros, deberá contarse con la correspondiente autorización, debiendo señalarse las actividades propuestas, las que serán autorizadas por el Departamento Ejecutivo. En todos los casos el organizador será responsable de la seguridad del evento y deberá respetar todas las normas inherentes al mismo. De igual manera y una vez finalizada la fiesta se deberá encargarse de la limpieza del lugar. En la realización de fiestas populares en espacios públicos, se propenderá a no realizar cortes de calles, salvo lo estrictamente necesario.

ARTÍCULO 112º: Los locales destinados a video-juegos son aquellos que poseen entretenimientos eléctricos o electrónicos, siempre que los premios no sean en dinero o fichas canjeables en dinero o aquellas denominadas máquinas electrónicas de juegos de azar.

ARTÍCULO 113º: Los locales dedicados a video juegos o juegos en red o por computadora tendrán un horario autorizado de lunes a domingo de 9:00 horas a 24:00 horas. Deberán tener frente a la calle, con todos sus aparatos funcionando que se hallen a la vista del público, no pudiendo contar con espacios reservados para el funcionamiento de cualquier otra actividad, deberán estar siempre iluminados y contar con instalaciones sanitarias. No se admitirá anexos que permitan la venta de tabaco, cigarrillos o bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 114º: Los parques de diversiones o circos podrán funcionar en predios no afectados al dominio, debidamente autorizados por su titular. Deberán solicitar su autorización antes de la fecha programada para el inicio de actividades, acompañando:

- a) Constancia de inscripción de A.F.I.P. y A.T.E.R.
- b) El croquis de ubicación.
- c) Seguro de Responsabilidad civil.
- d) Fotocopia de D.N.I del titular.
- e) Autorización del titular o convenio suscrito para la utilización del predio.
- f) Para el supuesto de parques, el plano de electrotécnica.
- g) Para el supuesto de circos, la declaración jurada de no utilización de animales.

ARTÍCULO 115º: Todos los locales habilitados que encuadren en el presente título, además de los requisitos particulares que cada uno exige deberán dar cumplimiento en lo pertinente a las siguientes obligaciones:

- a) El factor ocupacional permitido será de una persona por metro cuadrado de local cubierto, contabilizado en su totalidad. A excepción de los salones de fiesta que deberá tener un factor ocupacional de tres (3) personas cada 2 m² y en confiterías bailables dos (2) personas por cada 1 m², conforme lo establece la Ordenanza N° 700 y sus modificatorias.
- b) El propietario deberá realizar un estudio técnico de carga de fuego y adecuar los extintores de acuerdo a la cantidad y calidad que exija dicho estudio. El municipio tendrá el derecho de auditar dicho estudio.
- c) Los locales cerrados deberán contar como mínimo con una salida de emergencia, debidamente señalizada e identificada, equipadas con barra antipánico. La salida de emergencia tendrá salida directa al exterior o a un lugar de amplia capacidad de evacuación
- d) Las puertas de acceso a un local cerrado deberán ser obligatoriamente de apertura hacia fuera, quedando prohibidas las puertas giratorias.

- e) Los locales deberán estar señalizados, de forma tal que de noche también resulte visible, resaltando los lugares de egreso hacia la salida de emergencia y donde se encuentran los extintores y los sanitarios.
- f) Los locales deberán señalar todos los desniveles existentes, de modo que resulten visibles aún sin luz.
- g) Todo el sistema eléctrico deberá estar protegido por disyuntores diferenciales y llaves térmicas, debiendo contar con un sistema de luz de emergencia de encendido automático e instantáneo.
- h) No se permitirá ningún vallado ni obstáculo en los ingresos o sobre las salidas de emergencia.
- i) Deberá presentar un estudio de ventilación y adecuar sus instalaciones de acuerdo a la exigencia que surja de dicho estudio garantizando una ventilación adecuada ya sea natural o forzada. El municipio tendrá derecho de auditar el estudio.
- j) Los materiales utilizados para los techos, paredes, pisos y decoración deberán ser incombustibles. Para colocar otro tipo de material, el propietario deberá adjuntar estudio y tratamiento de ignifugancia.
- q) Se deberá garantizar la accesibilidad conforme lo establece la normativa vigente.

TÍTULO XIV: DE LA SALUD, LA EDUCACIÓN Y DE SERVICIOS PROFESIONALES.

ARTÍCULO 116º: Adecuase los comercios y emprendimientos correspondientes a los rubros de Salud, Educación y Servicios Profesionales a la nomenclatura de Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) y de la Administración Tributaria de Entre Ríos (A.T.E.R.).

ARTÍCULO 117º: Todos los rubros inherentes a los servicios de salud deberán cumplir con las normativas vigentes que determine el Ministerio de Salud de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 118º: La habilitación municipal para este apartado está dirigida al cumplimiento de los requisitos de construcción, antisiniestralidad, electrotécnica y

normas específicas de seguridad, higiene y profilaxis. En todos los casos se tendrán por válidos los planos y estudios aprobados por organismos provinciales o nacionales.

ARTÍCULO 119º: Todos los establecimientos, deberán contar con la habilitación municipal en los términos del Artículo 4º del presente en concordancia con lo requerido en los artículos precedentes, sin perjuicio de sus obligaciones a nivel provincial o nacional. En todos los casos la ordenanza tributaria, deberá receptor las eximiciones que las profesiones liberales poseen con respecto a las tasas municipales.

ARTÍCULO 120º: Se incluyen en este apartado todos los rubros inherentes al sistema educativo, tanto estatales como privados, los cuales deberán cumplir con las normas que para éstos casos determine el Consejo General de Educación de la Provincia, el Código de Edificación Municipal y demás normas nacionales y provinciales. El municipio tendrá por válidos todos los informes y estudios presentados ante los organismos educacionales a los efectos de la habilitación.

ARTÍCULO 121º: Aquellos que pretendan habilitar establecimientos educacionales, deberán denunciar en forma fehaciente si los títulos que otorgan son oficiales o no. En caso de actividades de academias, o institutos cuya enseñanza no esté incorporada a la enseñanza oficial, deberán estar a cargo de un técnico, que acredite sus estudios.

TÍTULO XV: SERVICIOS EN GENERAL.

ARTÍCULO 122º: Adecuase los comercios y emprendimientos del rubro Servicios en General a la nomenclatura de la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) y de la Administración Tributaria de Entre Ríos (A.T.E.R.).

ARTÍCULO 123º: Estaciones de Servicio:

a) Deberán cumplir con las normativas vigentes de la Secretaría de Energía de la Nación y demás leyes nacionales, provinciales y ordenanzas municipales.

- b) Cuando tengan frente a rutas nacionales o provinciales, deberán presentar acuerdo de los organismos competentes en cuanto a accesos y egresos y demarcación horizontal y vertical.
- c) Cuando las estaciones de servicios tengan frente a calles municipales, deberán contar con la visación del plano de obra por el área de Catastro Municipal, a efectos de verificar accesos y egresos y demarcación horizontal y vertical.
- d) Deberá mantenerse en su frente demarcación de senda peatonal o vereda.
- e) Se consideran usos anexos a la habilitación de estaciones de servicio: gomería, lavado de autos, mecánica ligera, accesorios del automotor, minimercados y sector gastronómico.
- f) El Municipio deberá constatar la fecha de vencimiento de las certificaciones que correspondan y que sean extendidas por la auditoría en cumplimiento de las resoluciones de la Secretaría de Energía de la Nación para estos rubros. Deberá mantenerse en la estación de servicio fotocopia autorizada u originales de tales certificaciones a disposición de la inspección municipal.
- g) El responsable de la explotación de una estación de servicio deberá mantener actualizados los estudios y auditorias de hermeticidad de tanques. Antes del vencimiento de las certificaciones otorgada por los organismos competentes, el titular del emprendimiento deberá gestionar las nuevas. El vencimiento de las certificaciones autoriza sin más trámite a la clausura preventiva del emprendimiento.
- h) Los emprendimientos habilitados bajo este rubro, deberán contar con seguro de responsabilidad civil hacia terceros.

ARTÍCULO 124º: Lavaderos de Autos:

- a) Deberán cumplir con lo establecido en la normativa vigente a los fines de asegurar el correcto tratamiento de los efluentes.
- b) Cuando tengan frente a rutas nacionales o provinciales deberán presentar acuerdo de los organismos competentes en cuanto a accesos, egresos y demarcación horizontal y vertical. Cuando el frente sea a calle municipal, tal cuestión será resuelta

por el Departamento Ejecutivo Municipal, visando el anteproyecto o plano de obra de conformidad.

c) Deberán contar con una superficie mínima que garantice un área de vehículos en espera y vehículos en secado.

d) Se colocarán elementos protectores en el predio, tanto contra posibles impactos en medianeras, como también para que no trascienda a linderos, las molestias producidas por acción del lavado (aéreas, por filtraciones, u otras).

e) No se admitirá en ningún caso, la utilización de la vía pública como área de trabajo. La infracción reiterada de ésta prohibición determinará la clausura del local sin perjuicio de las multas pertinentes.

ARTÍCULO 125º: Lavaderos de ropa:

a) Deberán cumplir con las normativas vigentes relativas a efluentes, no pudiendo bajo ningún concepto trascender dichos efluentes al exterior o linderos.

b) Deberán mantener buenas condiciones de higiene.

c) Podrán prestar servicios de valet o retiro y entrega a domicilio.

d) Además del cumplimiento de las normas que exija la reglamentación electrotécnica.

ARTÍCULO 126º: Tintorerías: deberán cumplir las mismas prevenciones y normas que los lavaderos de ropa, manteniendo estrictas normas de seguridad en lo que hace a la presencia de solventes, anilinas u otro elemento tóxico, contaminante o inflamable. Deberán cumplir con la normativa vigente. No se admitirán en el proceso de lavado o secado productos tóxicos o peligrosos no aprobados.

ARTÍCULO 127º: Institutos de belleza, peluquerías, salas de camas solares, salas de depilación.

a) En ningún caso podrán usar instrumentos y útiles de trabajo sin que estén previamente desinfectados, lavados y planchados.

b) Uniformes que se usen deberán siempre estar en buenas condiciones de aseo.

- c) Se prohíbe el uso de cualquier instrumento u objeto que no pueda ser desinfectado o esterilizado. En caso de utilizarse elementos que no admiten la desinfección o esterilización, éstos serán descartables. Todos los elementos cortantes en contacto con la piel o parte del cuerpo que puedan lesionar y producir sangrado deberán ser personales de los clientes o descartables.
- d) El piso y los muebles como las demás instalaciones del local deberán estar en buenas condiciones de higiene y salubridad, debiendo ser desinfectados en forma periódica.
- e) En el caso de emprendimientos que utilicen aparatología de estética, esta deberá contar con la certificación de los organismos nacionales competentes.
- f) Todos los emprendimientos de este apartado deberán cumplir con lo establecido en la reglamentación de Electrotécnica.

ARTÍCULO 128º: Servicios fúnebres: Se entiende como actividad de servicios fúnebres a la prestación de servicios destinados a la inhumación o a la incineración de cadáveres. Comprende la instalación de capillas ardientes con sus artefactos, provisión de féretros y realización de cortejo fúnebre, abarca reducciones, traslados, introducciones, remociones, cambio de ataúdes y toda otra gestión o trámite afines.

ARTÍCULO 129º: A los efectos de las presentes habilitaciones se entenderá en forma diferenciada los servicios fúnebres de las casas velatorias, sin perjuicio que puedan funcionar en un espacio físico contiguo. Los servicios fúnebres, las diversas actividades que comprende como así también las casas velatorias, deberán regirse por las normas nacionales y provinciales vigentes.

ARTÍCULO 130º: Playas de estacionamiento, garaje con fines comerciales: Se entenderá por tales aquellos que funcionen en forma autónoma, excluyéndose aquellas que sean inherentes a un emprendimiento que obligatoriamente necesite playa de estacionamiento. Cuando sean descubiertas se denominarán "playas de estacionamiento"; en el caso de que fueren cubiertas, se designarán como "garajes".

- a) Queda prohibido la guarda o depósito permanente de automotores, mercaderías u otra actividad que no sea la específica.
- b) El ingreso o egreso de vehículos deberá anunciarse con señales luminosas, provistas de luz verde y roja, y sonoras, accionadas manualmente desde la casilla de custodia, o automática.
- c) Los linderos deberán estar debidamente acondicionados de modo tal de prever golpes, vibraciones u otro tipo de accidentes.
- d) Se asignarán los espacios que estarán demarcados claramente, como así también las zonas de circulación que deberán ser acompañadas en croquis simple al momento de solicitarse la habilitación.
- e) Podrán existir espacios de estacionamiento reservado solo para ciclomotores, motos y bicicletas.
- f) Deberán contar como mínimo con un espacio para estacionamiento de vehículos para personas con movilidad reducida, con ancho suficiente como para realizar las maniobras respectivas.

ARTÍCULO 131º: Servicios de remises: A los efectos de este servicio se tendrá en cuenta en forma diferenciada las agencias de remises, de los automotores destinados al servicio y los choferes. Para este apartado mantiene vigencia la normativa municipal que regula el servicio

- a) Las agencias deberán contar con:
 - 1) Una oficina administrativa o recepción con sanitarios.
 - 2) El frente del local deberá dar a la calle con acceso al público.
 - 3) Deberá constar en lugar visible la habilitación municipal y el cuadro tarifario.
 - 4) Dispondrán de un libro registro rubricado por la municipalidad en el cual constará: unidades automotores: marca, modelo, número de patente y motor, póliza de seguro de responsabilidad civil y terceros transportados, constancias de inspección técnica y desinfección; cada vehículo con su respectiva resolución de habilitación.

- 5) Las agencias deberán poseer como mínimo dos vehículos. Todos los vehículos contarán con las habilitaciones reglamentarias.
- 6) Las agencias contarán con playa de estacionamiento o garaje suficiente, de acuerdo a la cantidad de rodados con que cuente la misma.
- 7) El titular de la Agencia de Remises será solidariamente responsable de las infracciones en materia de regularización en cuanto a la habilitación de los rodados que se utilicen en su agencia.

b) Los automotores destinados al servicio deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Ser tipo sedán 4 puertas.
- 2) Deberán contar con verificación técnica vehicular, o con inspección técnica exigible según normativa vigente.

c) Los conductores deberán aportar:

- 1) Datos personales completos.
- 2) Registro de conductor con categoría habilitante.

ARTÍCULO 132º: De los depósitos: Se considerarán depósitos a los lugares destinados a almacenar mercadería aunque la operación comercial se perfeccione en otro lugar físico. Debiendo cumplir con las siguientes generalidades:

- a) No se permitirá la realización de otra tarea en los lugares destinados a depósito, que no sea la acción de carga y descarga de los elementos, materiales u objetos de depósito. Las tareas permitidas deberán cumplirse indefectiblemente dentro del mismo, que contará con medidas de higiene, salubridad y seguridad adecuadas.
- b) En la correspondiente solicitud de habilitación deberá adjuntarse una memoria descriptiva de actividades a desarrollar, objetos a depositar y las medidas indicadas anteriormente.

- c) Deberán realizarse los acondicionamientos que impidan los ruidos molestos, olores, vibraciones u otros evitando molestias al entorno, debiendo además contar con desinsectación y desratización periódicas.
- d) Los depósitos de gas envasado deberán cumplir con las normas de seguridad que reglamenten la materia.
- e) No se otorgará habilitación de ningún carácter hasta no contar con resultado de inspección técnica con total conformidad.

ARTÍCULO 133º: Se denominarán centros logísticos o de distribución, cuando la tarea de depósito se realice en forma autónoma a otra actividad comercial o como servicio tercerizado de otra actividad específica. Deberán cumplimentar los requisitos del Artículo 132º y la normativa específica vigente.

TÍTULO XVI: INDUSTRIAS Y TALLERES.

ARTÍCULO 134º: Adecuase los comercios y emprendimientos del rubro industrias y talleres a la nomenclatura de A.F.I.P. y A.T.E.R.

ARTÍCULO 135º: Las industrias a radicarse dentro del ejido Municipal, deberán cumplir con las normas establecidas por los Códigos de Edificación y Electrotécnica. Conjuntamente con la solicitud de habilitación deberán presentar la documentación exigida por las normativas vigentes.

ARTÍCULO 136º: No se admitirá en ningún caso, la utilización de la vía pública como área de trabajo. La infracción reiterada de esta prohibición determinará la clausura del local sin perjuicio de las multas pertinentes.

ARTÍCULO 137º: En todos los casos, los ruidos molestos, las vibraciones, los malos olores, los efluentes de residuos tóxicos o no, contaminantes o no, deberán ajustarse a lo establecido por la normativa vigente.

ARTÍCULO 138: Las industrias deberán iniciar y finalizar los trámites de habilitación, sin perjuicio de aquellos tendientes a una eventual promoción industrial. En este último caso, para el supuesto que se otorgue el beneficio, el mismo lo es al solo efecto de las tasas, debiendo cumplimentar todos los requisitos inherentes a la habilitación.

TÍTULO XVII: COMPRA Y VENTA EN GENERAL.

ARTÍCULO 139º: Adecuase los emprendimientos correspondientes a compra y venta en general a la nomenclatura de A.F.I.P. y A.T.E.R.

ARTÍCULO 140º: Pinturerías: Deberán cumplir con lo establecido por la normativa nacional, provincial y municipal vigente.

ARTÍCULO 141º: Venta o distribución de Productos Inflamables o Explosivos: En todos los casos para su habilitación, se deberá adjuntar memoria descriptiva de las actividades a desarrollar, con detalle de las sustancias utilizadas, sin perjuicio de las normas nacionales y provinciales vigentes.

ARTÍCULO 142º: Exposición y venta de animales vivos:

- a) Se permitirán las especies autorizadas por la Dirección de Fiscalización de Recursos Naturales de la Provincia de Entre Ríos.
- b) Las jaulas no podrán superponerse, sus pisos no permitirán filtraciones o caída de residuos y dispondrán de doble fondo.
- c) Si la venta se realizara al aire libre, el lugar no podrá estar comunicado con otros locales o fincas.
- d) Se contará con instalación adecuada que impida que trascienda al vecindario los gritos, cantos o aullidos de los animales.
- e) Los animales deberán mantenerse en perfectas condiciones de cuidado, salud y alimentación.

ARTÍCULO 143º: Exposición, alquiler y venta de objetos usados: se entiende por ello la exposición y venta de objetos en casas de remate y, en general, lugar donde se venden, exhiben o alquilan muebles, menaje, tapices, alfombras, ropa, vajilla, y todo otro objeto de uso personal o doméstico.

a) Los objetos se entregarán al comprador o locatario, limpios y desinfectados mediante métodos aprobados.

b) El local donde se exhibe o deposita para su venta los objetos enunciados, deberá encontrarse en condiciones de salubridad e higiene, desinfectándose periódicamente.

c) Queda prohibida la venta, exhibición o alquiler de ropa interior, la venta de todo otro tipo de ropa deberá cumplir con normas sanitarias específicas.

ARTÍCULO 144º: Comercialización de productos agropecuarios: Se incluyen en este ítem todas aquellas actividades comerciales relacionadas con la producción agropecuaria, como así también granjas educativas u otra actividad que implique la presencia de animales o la producción de vegetales o cereales. Deberán cumplir con las normas nacionales y provinciales vigentes y toda otra medida tendiente a preservar la sanidad, higiene y cuidado de los animales o vegetales.

CAPÍTULO VII.
DISPOSICIONES FINALES Y COMPLEMENTARIAS.

ARTÍCULO 145º: El presente código comenzará a regir a los ciento ochenta (180) días corridos de su promulgación.

ARTÍCULO 146º: Los comercios tendrán un plazo de ciento ochenta (180) días corridos, contados a partir de la entrada en vigencia del presente código, para adecuar sus establecimientos a las normativas de seguridad y procedimental que surgen del presente, sin perjuicio de los derechos adquiridos. Se podrá otorgar una prórroga por ciento ochenta (180) días, debidamente justificada, sujeta a análisis por el Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 147º: En lo que no se opongan al presente Código de Habilitaciones, mantienen su vigencia todas las Ordenanzas Municipales, que se hubiesen dictado hasta la actualidad. Se establece utilizando el mismo principio que quedan derogadas todas las normas contenidas en Ordenanzas Municipales, o sus Decretos Reglamentarios que contradigan el presente Código o que determinen en materia de habilitación un régimen o requisitos diferenciados que los establecidos en el presente.

ARTÍCULO 148º: Las habilitaciones que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia de este Código, se adecuarán en lo pertinente a la normativa que surge del presente sin perjuicio de darse por cumplimentadas las etapas concluidas.

ARTÍCULO 149º: El Departamento Ejecutivo, previo al plazo estipulado para la entrada en vigencia del presente, deberá reglamentar las formas y condiciones de cumplimiento de requisitos, como así también los procedimientos específicos para los trámites de habilitación.

ÍNDICE

CÓDIGO MUNICIPAL DE HABILITACIONES COMERCIALES

PARTE GENERAL

	<u>Página</u>
CAPÍTULO I: Normas Generales. Art.1 al Art 8	1
CAPÍTULO II: Obligaciones Generales de los Comercios Art 9 al Art 25	4
<u>TÍTULO I:</u> Medidas de Higiene y Seguridad. Art.9 al Art.21	4
<u>TÍTULO II:</u> Medidas Urbanas y Generales Art. 22 al Art.25	7
CAPÍTULO III: Procedimiento General de Habilitaciones. Art.26 al Art. 54	8
<u>TÍTULO III:</u> Del Trámite de Habilitación Art. 26 al Art 32	8
<u>TÍTULO IV:</u> Rubros Art. 33 al Art.39	10
<u>TÍTULO V:</u> Transferencias Art. 40 al Art.46	12
<u>TÍTULO VI:</u> Bajas Art. 47 al Art.51	13
<u>TÍTULO VII:</u> Traslados Art. 52 al Art 53	14
<u>TÍTULO VIII:</u> Tercerización de Servicios Art. 54	15
CAPÍTULO IV: De los Accesorios de los Comercios Art. 55 al Art. 64.	16
<u>TÍTULO IX:</u> Ocupación del Espacio Público Art. 56 al Art. 64	16
CAPÍTULO V: De los Procedimientos, Incumplimientos y Sanciones Art. 65 al Art.81	19
<u>TÍTULO X:</u> Del Procedimiento de los Inspectores Art.79 al Art.81	23

PARTE ESPECIAL

CAPÍTULO VI: De las Actividades de los Comercios Art. 82 al Art. 144	24
<u>TÍTULO XI:</u> Servicios de Alojamientos en General Art.84 al Art.87	24
<u>TÍTULO XII:</u> Comercio de Sustancias Alimenticias, Afines y Relacionadas. Art. 88 al Art.101	25
<u>TÍTULO XIII:</u> Del Esparcimiento y Recreación Art 102 al Art 115	31
<u>TÍTULO XIV:</u> De la Salud, Educación y de Servicios Profesionales Art.116 al Art.121 ..	36
<u>TÍTULO XV:</u> Servicios en General Art.122 al Art.133	37
<u>TÍTULO XVI:</u> Industrias y Talleres Art. 134 al Art. 138	43
<u>TÍTULO XVII:</u> Compra y Venta en General Art.139 al Art.144	44
CATÍTULO VII Disposiciones Finales y Complementarias Art 145 al Art 149	46